

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 70

Fecha Estado: 05-05-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190031500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL GASCUÑA PH	LUIS ENRIQUE - RESTREPO CORREA	Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	04/05/2023		
05266418900120210052400	Verbal	JORGE MARIO BERRIO MARIN	INVERSIONES S.M. Y CIA.LTDA.	El Despacho Resuelve: ORDENA INCLUSION EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA	04/05/2023		
05266418900120210052900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANA MARGARITA MERCEDEZ MENDEZ GARCIA	El Despacho Resuelve: NIEGA SUSPENSION DEL PROCESO	04/05/2023		
05266418900120220034900	Ejecutivo Singular	SERVIALIANZA COOPERATIVA	MARCO TULIO SUAREZ PAZOS	Auto aprobando liquidación DE CREDITO	04/05/2023		
05266418900120220076300	Verbal	CONJUNTO COMERCIAL TERRACINA PLAZA P.H.	PALOMA SANDOVAL ACEVEDO	El Despacho Resuelve: REPONE DECISION - RECHAZA DEMANDA	04/05/2023		
05266418900120220079200	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.S.	LUIS GUILLERMO MUÑOZ TOBON	El Despacho Resuelve: NIEGA SUSPENSION DEL PROCESO	04/05/2023		
05266418900120220091200	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS S C	RODRIGO DE JESUS GOMEZ BETANCUR	Auto aprobando liquidación DE CREDITO	04/05/2023		
05266418900120220091300	Ejecutivo Singular	KATHERINE ARCIA RODRIGUEZ	SOCIEDAD SEGURTEC LTDA	El Despacho Resuelve: NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	04/05/2023		
05266418900120230003700	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	HUGO LEON RUIZ RUIZ	El Despacho Resuelve: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA	04/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05-05-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 684
RADICADO	Demanda principal: 05266-41-89-001-2019-00315-00 Primera acumulación: 2020-00196 Segunda acumulación: 2021-00945
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Conjunto Residencial Gascuña P.H.
DEMANDADO(S)	Martha Elena Correa Vélez Luis Enrique Restrepo Correa
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Conjunto Residencial Gascuña P.H** en contra de **Martha Elena Correa Vélez y Luis Enrique Restrepo Correa**.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida de embargo decretadas por autos del 8 de abril de 2019 y 11 de septiembre de 2020, dentro de la demanda principal; y 16 de marzo de 2023, dentro de la segunda demanda de acumulación. **LÍBRENSE** los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

### NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00524 00
PROCESO	Declaración de pertenencia
DEMANDANTE	Yudy Stella Múnera Sierra y/o
DEMANDADO	Inversiones SM y Cia Ltda
DECISIÓN	Ordena Inclusión en RNPP

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Previo al nombramiento de curador ad litem para la representación de la demandada y de los terceros indeterminados, y cumplido el requisito exigido en auto del 2 de noviembre de 2021, se ordena que por Secretaría de realice la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00529 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	Ana Margarita Méndez García
DECISIÓN	Niega suspensión del proceso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se deniega la solicitud de suspensión que antecede, toda vez que la misma no se encuentra suscrita por ambas partes de mutuo acuerdo, conforme lo exige el artículo 161 del C G del P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00349-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Alianza Multiactiva de Servicios – Servialianza
DEMANDADO(S)	Marco Tulio Suárez Pazos
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 687
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00763-00
PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE(S)	Conjunto Comercial Terracina Plaza P.H
DEMANDADO(S)	Paloma Sandoval acevedo
DECISIÓN	Repone decisión. Rechaza demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 27 de enero de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 27 de enero de 2023 se dispuso admitir la demanda para la restitución de inmueble entregado en comodato, formulada por Conjunto Comercial Terracina Plaza P.H contra Paloma Sandoval Acevedo.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición indicando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C G del P, la declaración extrajuicio allegada como prueba del contrato, no enuncia la fecha de entrega del bien solicitado en restitución ni se informa sobre la efectiva entrega del mismo, tampoco se delimita en debida forma el bien, no se indica si el contrato se encuentra vigente o si a la fecha de presentación de la demanda la demandada ocupa el mismo. Asimismo señala que el asunto ha debido tramitarse dentro de los lineamientos de los conflictos propios de la propiedad horizontal. De otra parte, indica que el contrato es inexistente, debido a que ni la administración ni el consejo de administración de la copropiedad tienen facultades para entregar en comodato bienes de uso común. Por lo anterior, solicita que se reponga el auto

admisorio y en su lugar, se declare que la demanda adolece de un requisito formal, por no haberse allegado en debida forma prueba del correspondiente contrato.

De dicho medio de impugnación se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término de traslado concedido guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C G del P, establece:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*

Por su parte, el inciso final del artículo 391 del C G del P, establece que:

*“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”*

A su turno, el artículo 100 ejusdem, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

En uso del referido medio de impugnación, pretende la parte demandante que se reponga el auto con fecha 27 de enero de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

Para resolver, encuentra el juzgado que, el artículo 385 del C G del P, señala que en tratándose de otros procesos de restitución de tenencia de bienes dados a título diferente al arrendamiento, resultan aplicables las disposiciones del artículo 384 de la misma codificación, cuyo numeral primero establece que *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

Ahora bien, en el caso concreto se avizora que, en procura de satisfacer el mencionado requisito, la parte demandante allegó acta de la declaración extrajuicio rendida ante notario por la señora Natali Londoño Yepes el 2 de junio de 2022.

En este caso, estima el despacho que hay lugar a reponer la decisión atacada, pues la declaración allegada como prueba sumaria del contrato, no da cuenta de los elementos esenciales del comodato al que aluden las pretensiones de la demanda.

En efecto, el artículo 2220 del Código Civil señala que *“El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso.*

*Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.”*

Por su parte, el tratadista Antonio Bohorquez Orduz en su obra *“De los negocios jurídicos en el derecho privado colombiano”*, señala que *“Son esenciales, en las estipulaciones del comodato, tres cosas: el préstamo de una cosa corporal, la gratuidad y la obligación de restituir”*

Aplicando dichas consideraciones al caso bajo estudio, se evidencia que en la declaración extrajuicio rendida ante notario el 2 de junio de 2022, formalmente no se aprecia la totalidad de dichos elementos, pues en su testimonio la señora Natali Londoño Yepes indicó que *“el 29 de septiembre de 2017 se llevó a cabo reunión del consejo de administración en Terracina. A esta reunión asistió la señora PALOMA SANDOVAL ACEVEDO con el fin de exponer el proyecto de adecuación de su local en el que se veía involucrada sin autorización de la administración, la zona común aledaña. Luego de ser escuchada la propuesta de la copropietaria el consejo de administración dispuso que se realizaría un documento entre las partes en el que constara que la señora PALOMA SANDOVAL podía utilizar parte de la zona común aledaña al local 435”*, es decir, en su declaración la deponente alude al hecho de que entre las partes se celebraría un contrato de comodato, pero no indicó de manera alguna que la entrega del bien efectivamente fue realizada, y en caso afirmativo en qué fecha. Tampoco se expresa que la entrega se haya efectuado a título de préstamo y con carácter gratuito.

Huelga memorar que, tal y como se indicó por el mencionado tratadista en la obra antes referida, el contrato de comodato es un contrato real y por lo tanto solo se perfecciona con la entrega de la cosa y que *“si se plasma por escrito no hace otra forma que instrumentar un medio probatorio, pues el contrato quedó celebrado desde el momento mismo en que la cosa fue entregada al comodatario”*, por lo tanto, si bien el contrato de comodato no tiene que constar por escrito, la prueba del mismo que se aduzca en juicio si debe dar cuenta sin hesitación alguna de la efectiva entrega del bien,

pues a partir de este momento es que el contrato queda celebrado, y como se dijo, en este caso, de la declaración allegada como prueba del contrato no es posible establecer dicha entrega y la fecha o momento en que operó la misma, circunstancia que reviste trascendental importancia debido a que por su carácter de contrato real, es menester establecer el momento en que operó la entrega de la cosa.

Corolario de lo expuesto, dado que la declaración extrajuicio allegada formalmente no contiene los elementos esenciales del contrato de comodato, con lo cual se estructura la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (num. 5, art. 100 del C G del P) hay lugar a reponer la decisión atacada pero en virtud de dicho argumento, puesto que lo relacionado con la inexistencia del contrato en virtud de la falta de facultades de la administración y del consejo de administración para entregar en comodato zonas de uso común, corresponde a un ataque de fondo que corresponde a una excepción de mérito, que como tal, no es susceptible de ser analizada vía recurso de reposición.

En tal sentido, se repondrá la decisión atacada y en su lugar se dispondrá el rechazo de la demanda, puesto que mediante auto del 23 de septiembre de 2022 se había inadmitido la misma con la finalidad de allegar la prueba del correspondiente contrato, por lo que al haberse indicado que ésta correspondía a la declaración extrajuicio allegada con el escrito de demanda, lo procedente era disponer el rechazo de la misma por no haberse subsanado en debida forma.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** REPONER el auto del 27 de enero de 2023, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, se dispone RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado los requisitos exigidos en debida forma, en virtud de lo expuesto anteriormente.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena el archivo del expediente.

### NOTIFÍQUESE



**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00792 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Arrendamientos Ayurá S.A.S
DEMANDADO	Luis Guillermo Muñoz Tobón
DECISIÓN	Niega suspensión del proceso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se deniega la solicitud de suspensión que antecede, toda vez que la misma no se encuentra suscrita por ambas partes de mutuo acuerdo y no se expresa el tiempo determinado de la misma, conforme lo exige el artículo 161 del C G del P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

empa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00912-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Servicio de Empleados y Pensionados SC
DEMANDADO(S)	Rodrigo De Jesús Gómez Betancur
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00913 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Katherine Arcila Rodríguez
DEMANDADO	Seguridad Técnica Colombiana Ltda
DECISIÓN	Niega levantamiento medidas cautelares

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se deniega la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 597 del C G del P, formulada por la parte demandada mediante escrito que antecede, toda vez que dentro del expediente no se ha fijado caución para tal fin, en los términos de los artículos 602 y 603 del C G del P, máxime que el valor consignado a órdenes del proceso, no corresponde a lo establecido en la primera de las mencionadas normas.

En tal sentido, si lo requerido por la parte demandada es la fijación de dicha caución, así deberá solicitarlo en forma expresa al despacho, a fin de establecer su clase y cuantía. Téngase en cuenta que la caución es una figura diferente a la consignación de depósitos judiciales a órdenes del proceso, por lo tanto, si lo requerido por la parte demandante es la terminación del proceso por pago, deberá dar aplicación a los requisitos previstos para tal efecto en el artículo 461 del C G del P.

Finalmente, teniendo en cuenta lo manifestado por Banco Popular S.A, mediante escrito que antecede, se dispone comunicar a dicha entidad que deberá proceder a hacer efectiva la medida de embargo comunicada mediante oficio 410 del 13 de abril de 2023, puesto que, hasta el momento, no se ha decretado el levantamiento de dicha cautela.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00037-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Arrendamientos del Sur S.A.S
DEMANDADO(S)	Hugo León Ruiz Ruiz y Beatriz Amparo Yepes López
DECISIÓN	Decreta pruebas y fija fecha audiencia.

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Siendo la etapa procesal pertinente, y a fin de continuar con el trámite normal del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados o representantes a audiencia de que trata el artículo 392 del C G del P, que tendrá lugar el día 15 de junio de 2023, a las 9:30 a.m, por medio del aplicativo LifeSize, en la cual se agotarán todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, entre ellas la realización de los interrogatorios de las partes y el intento de conciliación.

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Asimismo, se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas de una vez en la audiencia:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

1. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la demandada Beatriz Amparo Yepes López.
2. Prueba documental. Ténganse en todo su valor legal y probatorio los documentos aportados en la demanda y en el escrito por medio del cual se descurre traslado de las excepciones
3. Prueba testimonial: Se decreta el testimonio de la señora María Alejandra Zapata Piedrahíta.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. Prueba documental. Ténganse en todo su valor legal y probatorio los documentos aportados en el escrito de excepciones.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez